

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Julio Ocho de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COASMEDAS
Demandado: JAIME ALBERTO LEIVA
Rad.: 005-2021-00412-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra JAIME ALBERTO LEIVA, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: PRIMERO: El señor JAIME ALBERTO LEIVA, otorgó a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" el pagaré No. 322630 y en la actualidad adeuda el saldo a capital expresado en las pretensiones.

SEGUNDO: Dicho título ha debido ser cancelado por la demandada, el pasado 14 de mayo de 2021, la cual entró en mora al dejar de hacerlo desde el 15 de mayo de 2021, ello habilita y da el derecho a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" para hacer uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el respectivo pagaré, para declarar el plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorias, exigible el saldo insoluto por parte de los demandados. El saldo que adeuda a la fecha no ha sido cancelado por parte demandada.

TERCERO: El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación, incorporada en el pagaré No. 322630.

CUARTO: El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado este presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 488 del C.G.P. y 793 del C. de Comercio., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del C. de Comercio.

QUINTO: Conforme al art. 245 del C.G.P., y art. 06 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto que los documentos base de la ejecución y demás originales contenidos en la demanda se encuentran en mí poder.

SEXTO: COASMEDAS me ha conferido poder especial para demandar ejecutivamente a JAIME ALBERTO LEIVA.

PRETENSIONES:

PRIMERA. A) La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.464.357), como capital representado en el pagaré No.322630.

B) Por los intereses corrientes que asciende a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$656.408) a la tasa del 23,75% nominal del 27 de enero de 2018 al 14 de mayo de 2021.

C) Al no especificarse los intereses moratorios se solicita de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 se aplique la tasa que resulta de la operación de multiplicar una y media veces el bancario corriente según certificado de la Superintendencia Bancaria desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir, el 15 de mayo de 2021, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDA - Por las costas y agencias de derechos.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Veintitrés de Julio de Dos Mil Veintiuno, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra de JAIME ALBERTO LEIVA, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *Pago Parcial de la Obligación*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

“Art. 620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ellas las presuma”.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Art. 621. Además de lo dispuesto por cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2º. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña, que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho o elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se mencionada la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.322630 por valor de Siete Millones Ciento Veinte Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos (\$7.120.765.00).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No.322630 por valor de Siete Millones Ciento Veinte Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos (\$7.120.765.00) y la afirmación de que no se le han cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

El título aportado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones que plasman nuestro estatuto procedimental civil en el artículo consignado atrás, con la nitidez que todo título ejecutivo debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo autorizada para quien acciona esta jurisdicción.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Poder para actúa.
- 2.- Pagaré No. 322630 y Carta de Instrucciones.
- 3.- Certificado de existencia y representación de COASMEDAS.

Así mismo, el demandado JAIME ALBERTO LEYVA, solicitó las siguientes pruebas:

- 1.- Como soporte del pago parcial la consignación efectuada el 21/08/2021 a la entidad COOPERATIVA COASMEDAS.

Descorrido el traslado de las excepciones a la parte actora, solicitó que no sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas por el demandado y por ende se siga adelante con la ejecución acogiendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En ese entendido el despacho entrará a resolver la excepción planteada por el demandado y que denominó *Pago Parcial de la Obligación*.

1. Pago Parcial de la Obligación.

Funda el apoderado del demandado, el presente medio exceptivo, en que en su condición de asociado canceló a la COOPERATIVA COASMEDAS la cantidad de \$1.934.616.00 Mcte., el día 21 de agosto de 2021 como se demuestra con la consignación efectuada ante el BANCO DAVIVIENDA en la cuenta de la demandante, por ende el valor a cobrar no debe ser de \$6.464.357,00) Mcte., sino de \$4.529.741,00 Mcte. Ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta el abono o pago realizado al crédito que se le cobra a efectos que se descuenta del valor total de lo cobrado, así mismo se tenga en cuenta para el computo de los intereses y la correspondiente liquidación dentro del proceso de la referencia. Por ende, es claro que realizó un pago al valor cobrado en la presente demanda, por lo que solicita se sirva tener en cuenta dicho valor consignado para los respectivos efectos de la presente excepción de pago parcial de la obligación.

Frente a este medio exceptivo, el despacho no hará mayor reparo, puesto que se tiene como prueba el recibo de Recaudo Empresarial emitido por el Banco Davivienda por valor de Un Millón Novecientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos (\$1.934.616.00) de

fecha Agosto 21 de 2021, aportado por el demandado, los cuales no fueron tachados de falsos, incluso fue ratificado el pago por la apoderada de la parte actora y en el entendido que en la demanda se cobran intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2021, se tendrá en cuenta como abono realizado a la obligación el recibo allegado en atención que el abono fue realizado posterior a esta fecha, es decir por la suma de Un Millón Novecientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos (\$1.934.616.00), el que al momento de realizar la liquidación del crédito y conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil se imputarán primeramente a los intereses.

Motivos más que suficientes para declarar parcialmente probada la excepción denominada Pago Parcial, en lo que respecta a los abonos que ascienden a la suma de Un Millón Novecientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos (\$1.934.616.00).

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia conforme a lo normado en el Numeral 4° del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En ese entendido el despacho ordena seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado JAIME ALBERTO LEIVA, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia, haciendo claridad que los abonos se tendrán en cuenta desde el momento en que fueron realizados por el demandado, al realizar la liquidación del crédito y conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil se imputarán primeramente a los intereses.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por el demandado JAIME ALBERTO LEIVA, a través de apoderado y denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo consignado en el cuerpo del proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado JAIME ALBERTO LEIVA, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

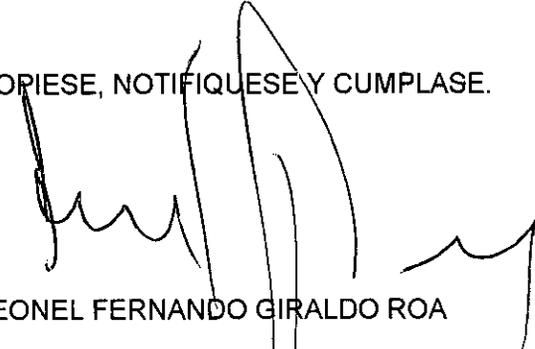
CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

No hay lugar a señalar agencias en derecho en razón a la prosperidad de la excepción.

CORIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.026 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Julio 11 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**